

**DECLARA CALIDAD DE FUENTE EMISORA Y
ESTABLECE PROGRAMA DE MONITOREO DE LA
CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR GOODYEAR
DE CHILE S.A.I.C., PLANTA GOODYEAR CHILE.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°1885

Santiago, 9 de septiembre de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el DFL 29, que fija Texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.834 sobre Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N°90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, “D.S. N°90/2000 MINSEGPRES”); en el Decreto Supremo N°1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC; en el Decreto Supremo N°38, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental; en la Resolución Exenta N°573, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental, para titulares de instrumentos de carácter ambiental (en adelante, “Res. Ex. N°573/2022 SMA”); en la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1338, de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna y deja sin efecto resoluciones exentas que indica; en el Decreto Supremo N°70, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/98/2023, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Jefa de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/73/2024, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y sus modificaciones.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión



ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Que, la letra n) del artículo 3° de la LOSMA, faculta a esta Superintendencia a fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos.

3. Que, **Goodyear de Chile S.A.I.C.**, RUT N°93.770.000-8 (en adelante, “el titular”), es titular de la **Planta Goodyear Chile**, ubicada en Santa Marta N°595, comuna de Maipú, provincia de Santiago, Región Metropolitana, cuyas descargas de residuos líquidos generados como resultado de su proceso, actividad o servicio se efectúan en canal Tagle Gandarillas.

4. Que, la Resolución Exenta N°429, de fecha 28 de mayo de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, calificó ambientalmente favorable el proyecto “Aumento de Capacidad Planta Neumáticos” (en adelante, “RCA N°429/2009”) el cual consiste en el aumento de la capacidad de producción de la planta existente de Goodyear Chile, de 15.210 a 28.800 neumáticos diarios. En relación a las aguas de proceso, serán generadas en el circuito de enfriamiento, las cuales no tienen contacto con agentes químicos y serán dispuestas a través del canal existente de propiedad de la Asociación de canales del Maipo. Cuando la planta alcance su máxima capacidad productiva, se descargará un total aproximado de 82 L/s de aguas de procesos.

5. Que, con fecha 21 de junio de 2024, el titular remitió a esta Superintendencia, entre otros antecedentes, lo siguiente:

- i. Formularios SMA conductor, de aviso de Regularización de Fuentes y de caracterización de residuos líquidos crudos, que informa como fecha de monitoreo el 10 de febrero del 2024, en el cumplimiento del D.S. N°90/2000 de MINSEGPRES.
- ii. Informe de Análisis ETFA N°86187/2024.2, de Laboratorio Hidrolab Chile S.A., que contiene los resultados del monitoreo del 10 de febrero de 2024. Describe la muestra compuesta de 24 horas, del punto de muestreo “Descarga” y un volumen de descarga diario de 67 m³/día.
- iii. Copia de Convenio para la recepción de aguas entre la Asociación de canales del Maipo y la empresa Goodyear de Chile S.A.I.C., de fecha 1 de mayo de 2007. La asociación, está encargada, de acuerdo a las normas de Código de aguas, de la administración, operación y mantenimiento del Canal Tagle Gandarillas y de las aguas a que tienen derechos asociados en el río Maipo.
- iv. Layout que describe el sistema de descarga de las aguas de proceso, que consiste en un estanque ecualizador de capacidad de 1 m³, y una cámara desgrasadora con descarga hacia el Canal Tagle Gandarillas. El titular estima que el caudal máximo de efluentes alcanza los 350 m³/día.
- v. Copia autorizada ante notario Don Luis Manquehual Mery, que certifica que documento es copia fiel del original, referido a la Acta Sesión de Directorio de Goodyear de Chile S.A.I.C., otorgado con fecha 4 de marzo de 2024, repertorio N°3120-2024;
- vi. Copia de Acta Sesión de Directorio de Goodyear de Chile S.A.I.C., con Repertorio N°3120/2024, de fecha 04 de marzo de 2024, se otorgan poderes generales vigentes de Goodyear de Chile S.A.I.C. a los señores Agustín Lutterbach; Marcelo Alves Moreira; Renato Díaz Roa; Paulo



Queiroz; y, Fabiola Ordonez Di Pede, corresponderá a dos cualquiera de los mandatarios antes señalados, la representación de la compañía.

6. Que, respecto del volumen de descarga, el titular indicó “*el caudal aprobado en la RCA N°429/2009, se encuentra sobredimensionado en la etapa de diseño de la Planta de tratamiento de residuos líquidos, a través del seguimiento de la operación y de los monitoreos recientes, se ha verificado que los volúmenes efectivamente tratados se encuentran muy por debajo del valor autorizado. Se ha considerado un caudal estimado de 350 m³/día como escenario conservador, representativo incorporando un margen de seguridad para la operación del sistema de tratamiento*”.

7. Que, si bien el titular indica que el caudal aprobado por la RCA N°429/2009 se encuentra sobredimensionado, este servicio no se encuentra facultado para establecer un caudal distinto al aprobado ambientalmente, puesto que como se señalará más adelante, el programa de monitoreo no constituye una autorización ambiental. A mayor abundamiento, si se establece un caudal máximo ya sea el aprobado por la RCA o el indicado por el titular, el volumen anualizado es menor a 5 millones de metros cúbicos, correspondiendo realizar un muestreo al mes.

8. Que, de la revisión de los antecedentes, es posible señalar que la **Planta Goodyear Chile**, de titularidad de **Goodyear de Chile S.A.I.C.** descarga residuos líquidos al canal Tagle Gandarillas, como resultado de su proceso, actividad o servicio, con una carga contaminante media diaria o de valor característico mayor a los valores de referencia del punto 3.7 del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES, **calificando como fuente emisora**, quedando por tanto sujeta a esta norma de emisión.

9. Que, considerando lo anterior, y a fin de adecuar el control de residuos líquidos de **Planta Goodyear Chile** al estándar de control de todas las fuentes emisoras reguladas por el D.S.N°90/2000 MINSEGPRES, **se ha estimado necesario establecer un Programa de Monitoreo que dé cuenta de todos los compromisos adquiridos por Goodyear de Chile S.A.I.C. durante los procesos administrativos a los que ha sido sometida la fuente emisora**, estableciéndose el listado de parámetros a monitorear, considerando aquellos críticos que se encuentran asociados al origen de la descarga; fijando la frecuencia de medición de cada uno de ellos; el mes de control de todos los parámetros establecidos en la norma de emisión; y, el caudal de descarga al cuerpo receptor.

10. Que el Programa de Monitoreo no constituye una autorización ambiental o sectorial que apruebe el sistema de tratamiento de residuos líquidos, ni tampoco autoriza la descarga de estos sobre el cuerpo receptor, sino que sólo establece las condiciones específicas del monitoreo al cual se encuentra obligada toda fuente emisora sujeta al cumplimiento del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES, siendo de exclusiva responsabilidad de la fuente emisora obtener las autorizaciones que correspondan.

11. Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente:



RESUELVO:

PRIMERO. DECLARAR que la **Planta Goodyear Chile**, de titularidad de **Goodyear de Chile S.A.I.C.**, RUT N°93.770.000-8, ubicada en Santa Marta N°595, comuna de Maipú, provincia de Santiago, Región Metropolitana, descarga residuos líquidos como resultado de su proceso, actividad o servicio con una carga contaminante media diaria o de valor característico mayor a los valores de referencia del punto 3.7 del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES, por lo que **califica como fuente emisora** y debe dar cumplimiento a dicha norma de emisión y a la presente resolución.

SEGUNDO. ESTABLECER el siguiente **Programa de Monitoreo** de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos líquidos de la fuente emisora **Planta Goodyear Chile** singularizada en el resuelvo precedente, cuya descarga se efectúa en el **canal Tagle Gandarillas**.

2.1. La fuente emisora se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la **Tabla N°1** del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES.

2.2. El lugar de la toma de muestra deberá considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, que no sea afectada por el cuerpo receptor, ubicada en el siguiente punto de muestreo, según lo indicado por el titular:

Punto de muestreo	Datum	Huso y Zona	Coordinada Norte	Coordinada Este
Cámara de monitoreo	WGS-84	19 H	6.288.537 m S	336.519 m E

2.3. La descarga de la fuente emisora al cuerpo receptor, cuyas coordenadas fueron indicadas por el titular, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

Punto de descarga	Datum	Huso y Zona	Coordinada Norte	Coordinada Este
Descarga canal Tagle Gandarillas	WGS-84	19 H	6.288.524 m S	336.509 m E

2.4. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado por la RCA N°429/2009, según se indica a continuación:

Punto de muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Nº de Días de control mensual
Cámara de monitoreo	Caudal ⁽¹⁾	m ³ /día	7.084 ⁽²⁾	diario ⁽³⁾

⁽¹⁾ Parámetro que puede ser muestreado y/o medido por el propio titular, en las condiciones y supuestos definidos en el punto 5 de la Instrucción contenida en la Res. Ex. N°573/2022 SMA.

⁽²⁾ Corresponde a 2.585.660 m³/año.

⁽³⁾ Se deberá medir el caudal todos los días del mes de control, **debiendo por tanto informar a lo menos 30 resultados en el reporte mensual de autocontrol por cada ducto**. En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos durante todo un mes calendario, el titular **deberá informar la "No descarga"**, y en el caso de



no ocurrir descarga de residuos líquidos durante uno o más días del mes, el titular **deberá informar el valor 0 para caudal por cada día sin descarga.**

2.5. Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación, de acuerdo a la actividad que desarrollada la fuente emisora y su caracterización, son los siguientes:

Punto de muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Nº de Días de control mensual ⁽⁴⁾
Cámara de monitoreo	pH	Unidad	6,0-8,5	Puntual	1 ⁽⁵⁾
	Temperatura	°C	35	Puntual	1 ⁽⁵⁾
	Aceites y grasas	mg/L	20	Compuesta	1
	Aluminio	mg/L	5	Compuesta	1
	Boro	mg/L	0,75	Compuesta	1
	Cloruros	mg/L	400	Compuesta	1
	Cromo Total	mg/L	0,05	Compuesta	1
	DBO ₅	mgO ₂ /L	35	Compuesta	1
	Fósforo	mg/L	10	Compuesta	1
	Hierro	mg/L	5	Compuesta	1
	Molibdeno	mg/L	1	Compuesta	1
	Níquel	mg/L	0,2	Compuesta	1
	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	Compuesta	1
	Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	80	Compuesta	1
	Sulfatos	mg/L	1.000	Compuesta	1

⁽⁴⁾ El número mínimo de días del muestreo en el año está determinado en base al numeral 6.3.1 del D.S. N°90/2000, los que se distribuyen equitativamente en los meses del año.

⁽⁵⁾ Durante el periodo de descarga, se deberá extraer 24 muestras puntuales para los parámetros pH y Temperatura por cada día de control, según Formulario SMA que indica una duración estimada de la descarga diaria de 24 horas, **debiendo por tanto informar a lo menos 24 resultados por cada parámetro en el reporte mensual de autocontrol.**

2.6. Si una o más muestras durante el mes de control excede los límites máximos establecidos en la Tabla N°1 del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES, **se debe efectuar un muestreo adicional o remuestreo** dentro de los 15 días siguientes a la detección de la anomalía.

2.7. En el mes de **MAYO** de cada año, la fuente emisora deberá efectuar **dentro del monitoreo mensual, el análisis de todos los parámetros**



establecidos en la Tabla N°1 del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES. Dichos resultados deberán informarse en el reporte de autocontrol correspondiente.

2.8. Corresponderá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se **generen residuos líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados.** Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:

- a) Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:
 - a.1 Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.
 - a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.
- b) **Para la medición del caudal deberá utilizar cámara de medición y caudalímetro con registro diario.**
- c) En caso de que, la fuente emisora neutralice sus residuos líquidos, se requiere medición continua de pH y registrador.

2.9. Las muestras deberán cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10, Of. 2005, Calidad del agua - muestreo - parte 10: muestreo de aguas residuales - recolección y manejo de las muestras, declarada Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°571, de 20 de julio de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, o su versión vigente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados será la establecida en la Serie Norma Chilena 2.313, Of. 2006, "Aguas Residuales – Métodos de Análisis", declaradas como Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°355, del 16 de mayo de 2006, del Ministerio de Obras Públicas, o en su defecto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6.5 del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES.

La entidad que efectúe las actividades de muestreo, medición y análisis deberá estar autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo con lo establecido en el D.S. N°38 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, con la única excepción de aquellos parámetros señalados en la letra ii) punto 5 de la Instrucción contenida en la Res. Ex. N°573/2022 SMA, bajo las condiciones y supuestos allí señalados.

2.10. La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia, organismos subprogramados o terceros acreditados, serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

TERCERO. FORMA DE REALIZAR EL REPORTE. De conformidad a lo establecido en el artículo 70 letra p) de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y al artículo 31 del Decreto Supremo N°1, de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, la obligación de reportar los datos de monitoreo se debe cumplir a través del Sistema de Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), que administra el Ministerio del Medio Ambiente. Asimismo, regirá la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la



Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba “Instrucción General para Regulados Afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005”.

CUARTO. VIGENCIA. El presente **Programa de Monitoreo** comenzará a regir a partir de la fecha de notificación de la presente resolución.

QUINTO. RECURSOS. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos de la LOSMA y de la Ley N°19.880 que resulten pertinentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

CLAUDIA PASTORE HERRERA
JEFA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

BRS/JAA/CLV/CBC/VGD/XGR/FCS

Notificación mediante correo electrónico:

- Goodyear Chile S.A.I.C., Srta. Karen Rojas de La Cuadra, correos electrónicos: karen_rojas@goodyear.com.

Con copia:

- Fiscalía, SMA.
- División de Fiscalización, SMA.
- División de Sanción y Cumplimiento, SMA.
- Departamento de Tecnología, Monitoreo e Información Ambiental, SMA.
- Oficina regional Metropolitana, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

Expediente N°20.416/2025.

